

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 003 87 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00137 DEL 2016, QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PLATA & HERNANDEZ S.A.S., PROYECTO VELERO SUN BEACH.”

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000137 del 11 de Abril de 2016, notificado el 14 de abril de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició trámite de un permiso de vertimientos líquidos al Proyecto Velero Sun Beach, a desarrollarse por la Sociedad Plata & Hernández S.A.S., con Nit 900.494.778-5, representada legalmente por la señora Marta Hernández Oñate, identificada con cedula de ciudadanía N°32.677.458, ubicado en Puerto Velero, municipio de Tubara – Atlántico.

Que dicho acto administrativo en el artículo TERCERO: establece a la Sociedad Plata & Hernández S.A.S., con Nit 900.494.778-5, previa a la continuación del trámite del permiso de vertimiento líquidos la obligación de cancelar la suma correspondiente a OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CV M/L (\$8.718.959,38 CV M.L), por concepto de evaluación ambiental del permiso ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

Que con radicado N°07622 del 27 de abril de 2016, la señora Marta Hernández Oñate, identificada con cedula de ciudadanía N°32.677.458, en calidad de representante legal de la sociedad Plata & Hernández S.A.S., presentó recurso de reposición contra el Auto 137 de 2016, que establece el cobro por seguimiento ambiental argumentando lo siguiente:

“El acto administrativo endilga un pago que no está acorde con el valor del proyecto toda vez que este corresponde a la suma de \$68.606.442 pesos, suma que vista desde las actividades realizadas en el proyecto no está conforme a derecho toda vez que se trata de un micro proyecto:

“El proyecto Sun Beach, planea instalar diez cabañas que ofrecerán un servicio de alojamiento provisional para turistas, tienen una capacidad de 5 personas cada una (no se considerara crecimiento de la población).

Se diseñará un sistema de tratamiento aislado (Tanque séptico), para recoger las aguas residuales domesticas producidas por el conjunto de diez cabañas con capacidad para 50 personas.

Para el diseño del respectivo tanque séptico se hizo necesario realizar los siguientes cálculos:

- *En primera se calculó el Caudal de diseño, lo cual corresponde al aporte de aguas residuales suministradas al sistema por las actividades domésticas que se dan en las cabañas durante un día de uso.*

$$Q = \frac{0,80 * pob * dot.}{1000}$$

Donde

$Q =$ Caudal(l/s)

$p =$ numero de habitantes(hab)

Tubara

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000387 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00137 DEL 2016, QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PLATA & HERNANDEZ S.A.S., PROYECTO VELERO SUN BEACH.”

$d = \text{contribucion de agua residual } l / \text{hab. dia}$

(La información acerca de la dotación fue tomada del RAS 2000, en el titulo E tabla E.7.1.)

Se anota que el futuro proyecto está ubicado en una zona donde aún no se identifica claramente como zona turística, lo que quiere decir que los turistas será en temporada, se generan aguas residuales domésticas, mas no son productos de residuos peligrosos, ni industriales.

Alegan que los valores establecidos en el AUTO en comento, no se ajustan a lo señalado en la Ley 633 del 29 de diciembre del año 2000, que en su artículo 96 se indican los tope máximos que deben cobrar las autoridades ambientales por los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a la instrumentos ambientales otorgados y que deben ser acorde con el costo del proyecto.

En ese sentido el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, la cual determina la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Para el caso se tiene en cuenta el costo del proyecto referido cuyo valor es de \$68.606.442 pesos, estipulado así:

COSTO DE INVERSION:

\$ 8.000.000 Estudios ambientales.
\$10.000.000 Construcción de cabañas
\$20.000.000 Montaje de la planta de tratamiento
Para un total de \$38.000.000 millones.

COSTO DE OPERACION

\$10.500.000 Materia prima a utilizar en el proyecto
\$10.000.000 Valor mano de obra calificada
\$10.106.442 Insumos para la realización de la actividad

Que para el caso de marras es aplicable la metodología de cálculo estipulada en la Ley, así las cosas si el valor total es de \$68.606.442 pesos, el tope máximo de acuerdo al artículo primero de la norma (resolución 1280 de 2010) lo que debe cobrar la CORPORACION por los servicio ambientales, por el primer año del proyecto es de \$617.691,00 pesos, cifra que se encuentra ajustada a la tabla resolución 1280 de 2010, por lo tanto se ajusta a la ley. El Valor calculado de la tarifa, acorde con el Artículo 96 de la ley 633 del 2000, para efecto de evaluación no debe ser superior a \$617.691.00, pesos, valor que se ubica en la escala tarifaria igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV, es importante anotar que es un proceso sencillo el que realiza la empresa, que solo requiere de un profesional, además la planta es local, bajo costos de viaje y que no requiere estudios ni análisis de laboratorio adicionales ni especiales.

PETICION

Por lo expuesto solicitó se revoque el Artículo 3° del AUTO 0137 de Abril/2016, que fija el costo de evaluación del permiso de vertimiento para el proyecto VELERO SUN BEACH y se liquide

Barahona

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 00 0 003 87 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00137 DEL 2016, QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PLATA & HERNANDEZ S.A.S., PROYECTO VELERO SUN BEACH.”

conforme a los topes máximos y procedimientos de cobro de servicios ambientales establecidos en la Ley 633 del año 2000 en concordancia con la Resolución 1280 de 2010.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a lo expuesto por la Sociedad Plata & Hernández S.A.S., con Nit 900.494.778-5, representada legalmente por la señora Marta Hernández Oñate, identificada con cedula de ciudadanía N°32.677.458, en el cual alega que el cobro señalado en el Auto recurrido, no está acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, las tarifas que se cobran por concepto de la prestación del servicio de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder a los topes estimados por estas normas.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución N°00036 de 2016, establece valor del proyecto, a su vez define que este comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, la misma norma estatuye en el artículo 16 que de acuerdo al artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución N°1280 de 2010, las tarifas que se cobran por concepto de prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso no podrán exceder los siguientes topes:

| Valor proyecto | Tarifa máxima |
|---|-----------------|
| Menores a 25 SMMV | \$ 76,941.00 |
| Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV | \$ 1 07,841.00 |
| Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV | 1 54,191.00 \$ |
| Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV | \$ 2 15,991.00 |
| Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV | \$ 3 08,691.00 |
| Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV | \$ 617.691.00 |
| Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV | \$ 926,691.00 |
| Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV | \$ 1,235,691.00 |
| Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV | \$ 1,544,691.00 |
| Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV | \$ 2,162,691.00 |
| Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV | \$ 2.780.691.00 |
| Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV | \$ 4.634.691.00 |
| Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV | \$ 6,535,041.00 |

Y dice la misma normativa en su PARAGRAFO: *que para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del presente proveído. De no ser así esta Entidad aplicara las tablas de cobro previamente definidas para el efecto.*

Siguiendo las orientaciones de los principios del derecho y en especial el debido proceso se analizó los argumentos del recurrente determinándose los siguientes hechos probatorios, el documento presentado con el radicado N°002053 del 30 de diciembre de 2015, el cual contiene una explicación del proyecto VELERO SUN BEACH, reza el costo del proyecto en este punto hacen una relación de costos de inversión y costos de operación, identificando las sumas que a la postre se ciñen con lo definido en el artículo 4 valor del proyecto (Costo de Inversión y Costo de Operación de la Resolución N°0036 de 2016, en concordancia con lo establecido en numeral 3 Costo estimado de inversión y operación del proyecto, del artículo 2.2.2.3.6.2, decreto 1076 de 2015.

No obstante lo expuesto se considera que el proyecto no va a generar un impacto moderado sino bajo toda vez que las aguas son domésticas y su proyección de verter es baja, como se

*h
bupak*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 00 0 003 87 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO N° 00137 DEL 2016, QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE
SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PLATA & HERNANDEZ S.A.S., PROYECTO
VELERO SUN BEACH.”**

demuestra en los argumentos planteados, en este sentido se acoge la pretensión del recurso y se establece el cobro acorde con lo dispuesto en la Resolución 1280 del 2010, que establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv):

Es importante anotar que esta Corporación tiene la facultad de revisar en cualquier momento los expedientes para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas a los usuarios de los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades realizadas por las empresas ubicadas en nuestra jurisdicción.

Así las cosas se acoge la pretensión del recurso, en el sentido de reliquidar el valor por servicio de evaluación al permiso de vertimientos líquidos indicando que si bien el valor del proyecto es de \$68.606.442 pesos, el tope máximo de acuerdo al artículo primero de la norma (resolución 1280 de 2010) lo que debe cobrar la CORPORACION por los servicios ambientales, por el primer año del proyecto es de \$ 1,235,691.00, y no el de \$617.691,00 pesos, por cuanto ajustando el valor de la tabla a la resolución 1280 de 2010, se ajusta a Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV. El Valor calculado de la tarifa, acorde con el Artículo 96 de la ley 633 del 2000.

Por lo anterior se modifica el cobro establecido en el Auto No. 000137 del 11 de Abril de 2016, de \$8.718.959,38 CV M.L, por concepto de evaluación ambiental del permiso ambiental, por la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Un Mil Pesos M/L (\$1.235.691,00 M/L pesos), por concepto de evaluación al permiso de vertimientos líquidos, en tal sentido el artículo se define:

“artículo TERCERO: La Sociedad Plata & Hernández S.A.S., con Nit 900.494.778-5, representada legalmente por la señora Marta Hernández Oñate, identificada con cedula de ciudadanía N°32.677.458, previa a la continuación del trámite del permiso de vertimiento líquidos la obligación debe cancelar la suma correspondiente a UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.235.691,00 M/L), por concepto de evaluación ambiental del permiso ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 633 del 2000, *“facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...”*

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta *“fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.”*

zapata

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 003 87 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00137 DEL 2016, QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PLATA & HERNANDEZ S.A.S., PROYECTO VELERO SUN BEACH.”

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013).

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

...(…)...

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, *en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo TERCERO del Auto N°000137 de 2016, el cual inició tramite del permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Plata & Hernández S.A.S., con Nit 900.494.778-5, representada legalmente por la señora Marta Hernández Oñate, identificada con

hupada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 003 87 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00137 DEL 2016, QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PLATA & HERNANDEZ S.A.S., PROYECTO VELERO SUN BEACH.”

cedula de ciudadanía N°32.677.458, Pesos), de conformidad con la parte considerativa de este proveído, en tal sentido el artículo se define:

“TERCERO: La Sociedad Plata & Hernández S.A.S., con Nit 900.494.778-5, representada legalmente por la señora Marta Hernández Oñate, identificada con cedula de ciudadanía N°32.677.458, previa a la continuación del trámite del permiso de vertimiento líquidos la obligación debe cancelar la suma correspondiente a UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.235.691,00 M/L), por concepto de evaluación ambiental del permiso ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación”

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto 137 de 2016, que inició trámite del permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Plata & Hernández S.A.S., quedan en firme

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

30 JUN. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION GENERAL (C)

Sin Exp.

Elaboro: Merielsa García. Abogado

Supervisor: Odair Mejía Mendosa. Profesional Universitario

Revisó: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental.